



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Fecha:	07 de abril de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	------------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado del Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000015317.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000020917.

TERCERO.- Análisis de las solicitudes de acceso a la información 3210000024517, 3210000024617 y 3210000024717.

CUARTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000027217.

QUINTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000027417.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



SEXTO.- Guía para el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SÉPTIMO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

OCTAVO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 06 de abril de 2017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Fecha:	07 de abril 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado de Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El día 10 de febrero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000015317**, en la cual, se requirió la siguiente información:

"Todas las actas de la junta de gobierno en las que se hayan designado a nuevos funcionarios. Completas, con todos sus anexos" (sic)

El 17 de febrero del presente año, la Unidad de Enlace/Transparencia realizó al solicitante un requerimiento de información adicional a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y en virtud que en la solicitud no se señala un parámetro de búsqueda respecto de la temporalidad de la información que solicita, atentamente se le pide **indique el periodo de tiempo de la información solicitada**, en un término de diez días hábiles, a fin de poder estar en posibilidad de atender su requerimiento." (sic)

El 27 de febrero del año en curso, el solicitante atendió el requerimiento de información adicional, en los siguientes términos:

"Diciembre, enero y febrero (hasta el 28 de febrero)" (sic)

El 28 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

El 22 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 27 de marzo del año en curso, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"En relación a la solicitud de información con número de folio 3210000015317, en la cual se solicitan "3210000015317, en la cual se solicitan *"Todas las actas de la junta de gobierno en las que se hayan designado a nuevos funcionarios. Completas, con todos su anexos"*, y respecto de la cual, previo requerimiento del área a su digno cargo, el solicitante precisó la temporalidad en los siguientes términos "Diciembre, enero y febrero (hasta el 28 de febrero)".

En primer término se informa al solicitante que en las sesiones del mes de diciembre de 2016, la Junta de Gobierno y Administración no designó a nuevos servidores públicos del Tribunal, por lo que no se puede proporcionar información de ese mes.

Respecto a los meses de enero y febrero de 2017, con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información y su entrega en la modalidad señalada por el solicitante, **se adjuntan al presente extractos de las actas de sesión**, y los anexos que se indican a continuación:

1. Acta de sesión de fecha 12 de enero de 2017, puntos 2) y 5) y los siguientes anexos:
 - a) Acuerdo RH/JD//01/17 de fecha 12 de enero de 2017 y su anexo.
 - b) Acuerdo RH/AD/01/17 de fecha 12 de enero de 2017 y su anexo.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Nota.- El Acuerdo E/JGA/2/2017 que se menciona en el punto de acuerdo JGA/1/2017-5 del acta de sesión de 12 de enero de 2017, no se incluye como anexo toda vez que se encuentra publicado en la página web institucional del Tribunal, y puede consultarse en la siguiente liga: http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/E-JGA-2-2017.pdf

2. Acta de sesión de 19 de enero de 2017, puntos 2) y 7), y los siguientes anexos:
 - a) Acuerdo RH/JD/02/17 de fecha 19 de enero de 2017 y su anexo.
 - b) Acuerdo RH/HONORARIOS/JD/02/17 de fecha 19 de enero de 2017 y su anexo.
 - c) Acuerdo RH/AD/02/17 de fecha 19 de enero de 2017 y su anexo.
 - d) Acuerdo RH/HONORARIOS/AD/02/17 de fecha 19 de enero de 2017 y su anexo.
 - e) Acuerdo RH/PRECISIONES/02/17 de fecha 19 de enero de 2017.
3. Acta de sesión de fecha 02 de febrero de 2017, punto 3), y los siguientes anexos:
 - a) Acuerdo RH/JD/03/17, de fecha 31 de enero de 2017 y su anexo.
 - b) Acuerdo RH/JD/03-BIS/17 de fecha 1 de febrero de 2017 y su anexo.
 - c) Acuerdo RH/AD/03/17 de fecha 31 de enero de 2017 y su anexo.
 - d) Acuerdo RH/AD/03-BIS/17 de fecha 1 de febrero de 2017 y su anexo.
 - e) Acuerdo RH/HONORARIOS/AD/03/17 de fecha 31 de enero de 2017 y su anexo.
 - f) Acuerdo RH/PRECISIONES/03/17 de fecha 31 de enero de 2017.

Nota.- Los Acuerdos G/JGA/4/2017 y G/JGA/5/2017, a que hacen referencias los puntos de acuerdo JGA/3/2017-3.1.2.1 y JGA/3/2017-3.3.1 del acta de sesión de 02 de febrero de 2017, no se incluyen en los anexos, toda vez que se encuentran publicados en la página web institucional del Tribunal, y para pronta referencia se indican los vínculos respectivos: http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/G-JGA-4-2017.pdf
http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/G-JGA-5-2017.pdf

4. Acta de sesión de fecha 16 de febrero de 2017, punto 3) y los siguientes anexos:
 - a) Acuerdo RH/JD/04/17 de fecha 16 de febrero de 2017 y su anexo.
 - b) Acuerdo RH/AD/04/17 de fecha 16 de febrero de 2017 y su anexo.
 - c) Acuerdo RH/HONORARIOS/AD/04/17 de fecha 16 de febrero de 2017 y su anexo.
 - d) Acuerdo RH/PRECISIONES/04/17 de fecha 16 de febrero de 2017.
5. Acta de sesión de fecha 23 de febrero de 2017, puntos 2) y 3), y el siguiente anexo:
 - a) Acuerdo RH/AD/05117 de fecha 23 de febrero de 2017 y su anexo.

En ese orden de ideas, se hace la aclaración que en los extractos no se incluyó lo que no está relacionado con la aprobación de nombramientos por la Junta de Gobierno y Administración, como es el caso de las Licencias que se pusieron a consideración del Órgano Colegiado, por no corresponder a la información solicitada.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



En términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, a continuación se enuncian los datos que se testaron en las Versiones Públicas que se entregan:

- I. En los anexos correspondientes al punto 1, incisos a) y b); 2, incisos a) y c); y 4, inciso a), se testan precisiones realizadas respecto de características personales de los servidores públicos o su edad, que forman parte de su esfera personal y que tienen el carácter de confidencial.
- II. En las actas de sesión y anexos identificados en los puntos 2), incisos c) y d); 3, incisos a) y e); y 4, inciso c), se testaron los nombres de las personas cuyos nombramientos no se aprobaron por tratarse de datos de particulares en posesión de sujetos obligados, y por lo tanto sus datos personales tienen el carácter de confidencial en términos de las leyes de la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 109, 111, 116, primer párrafo, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"

<El subrayado es propio>

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de los siguientes datos personales:

Las características personales y edad de los servidores públicos contenidos en:

- El anexo de los Acuerdos RH/JD//01/17 y RH/AD/01/17, ambos de fecha 12 de enero de 2017 (Punto 1, incisos a y b)
- El anexo de los Acuerdos RH/JD/02/17 y RH/AD/02/17 ambos de fecha 19 de enero de 2017 (Punto 2, incisos a y c)
- El anexo de los Acuerdos RH/JD/04/17 de fecha 16 de febrero de 2017. (Punto 4, inciso a)

El nombre de las personas cuyos nombramientos no fueron aprobados, contenidos en:

- El extracto del acta de sesión de 19 de enero de 2017, referente a los Acuerdos RH/AD/02/17 y RH/HONORARIOS/AD/02/17. (Punto 2), incisos c y d)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017

- El extracto del acta de sesión de 02 de febrero de 2017, referente a los acuerdos Acuerdo RH/JD/03/17 y RH/HONORARIOS/AD/03/17. (Punto 3, incisos a y e)
- El extracto del acta de sesión de 16 de febrero de 2017, referente al Acuerdo RH/HONORARIOS/AD/04/17. (Punto 4, inciso c)

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Características personales**

Al respecto, se debe señalar lo establecido en el artículo 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Como se puede observar de la transcripción del artículo en cita, el artículo 6o Constitucional otorga por un lado, el derecho de acceso a la Información; en virtud del cual, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por otro lado, dicho precepto constitucional también concede el derecho a la protección de datos personales, indicando que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, se debe precisar que la protección de la vida privada y la protección de datos personales es un derecho fundamental reconocido en diversos ordenamientos nacionales e internacionales. Es de resaltar que también los servidores públicos reciben protección al respecto y así, generalmente se reconoce.

Ahora bien, el equilibrio acertado entre derecho a la información y a la vida privada obedece a un adecuado ejercicio de ponderación, de ahí que únicamente se considera información pública aquella relacionada con el desempeño de su cargo y que permite una efectiva medida de cuenta; más no así aquella que implique invadir la vida privada e intimidad de los funcionarios en cuestión.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, las características personales, son datos relativos al estado civil, familia, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, lengua materna, características físicas o antropomórficas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, de ahí que la difusión de esta clase de información, vulneraría el derecho a la privacidad.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, incide directamente en su esfera privada.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombres de las personas cuyos nombramientos no fueron aprobados**

Al respecto, se debe considerar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, al revelar el nombre de las personas que fueron propuestas para ocupar un cargo en este Órgano Jurisdiccional y cuyos nombramientos no fueron aprobados, implicaría dar a conocer si una persona física identificable fue sujeta a un proceso de selección de personal, cuyo resultado fue la negativa para acceder al cargo.

Aunado a lo anterior, la difusión de los nombres, vulneraría su derecho al honor, en tanto que al haberse desestimado la propuesta de ocupar un determinado cargo, se afectaría la consideración que los demás tienen de dichas personas al vincularlas con una propuesta que no prosperó.

En ese sentido, el nombre de las personas cuyos nombramientos no fueron aprobados deben considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, de acuerdo del análisis realizado, se confirma la clasificación de la información.

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, de los siguientes datos: características personales, edad y nombre de las personas cuyos nombramientos no fueron aprobados, contenidos en los extractos y anexos de las actas de sesión de requeridos en la solicitud que nos ocupa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

SEGUNDO.- El día 27 de febrero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000020917** en la cual se requirió entre otra, la siguiente información

"...2. Recibo de Nómina de la Primera Quincena de febrero de los funcionarios antes citados...5. Correos electrónicos recibidos y enviados del 30 de enero al 3 de febrero de 2017 de los magistrados en cita." (sic)

El 28 de febrero de 2017, las solicitudes de mérito fueron turnadas a las áreas administrativas y jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

El 09 de marzo del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"[...] Por lo que respecta al punto 2, se anexan en versión pública los recibos de nómina de la primera quincena de febrero de 2017, excepto el del Magistrado Carlos Mena Adame, en virtud de que dicho servidor público, está realizando trámites en el Servicio de Administración Tributaria para estar en aptitud de generar los recibos correspondientes. [...]]" (sic)

Adjunto al referido oficio la Dirección General de Recursos Humanos, remitió las versiones públicas de los recibos de nómina del periodo comprendido entre el 01 al 15 de febrero de 2017, de los magistrados integrantes de Sala Superior y de Junta de Gobierno, excepto el del Magistrado Carlos Mena Adame, conforme al siguiente cuadro:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



MAGISTRADO:	DATOS CLASIFICADOS:	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> • CHAURAND ARZATE CARLOS • ANZURES URIBE RAFAEL • ESTRADA SAMANO RAFAEL • HALLIVIS PELAYO MANUEL LUCIANO • JIMÉNEZ ILLESCAS JUAN MANUEL • MOSRI GUTIÉRREZ MAGDA ZULEMA • ORDUÑA MUÑOZ VÍCTOR MARTÍN • SALGADO LOYO ALFREDO • URBY GENEL NORA ELIZABETH • VALLS ESPONDA GUILLERMO • ARCE RODEA MARÍA DEL CONSUELO • CHÁVEZ RAMIREZ JUAN ÁNGEL • OLIVAS UGALDE JULIÁN ALFONSO • SALGADO BORREGO ADALBERTO GASPAS 	<ul style="list-style-type: none"> • El número de folio fiscal • Número de empleado • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de Seguridad Social • Seguro de Separación Individualizado • Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados • Impuesto sobre la Renta (Subsidio del seguro de separación individualizado) • Impuesto sobre la Renta Subsidio de Plan de Jubilados • Préstamo personal • Seguro de Vida de Potenciación • Amortización FOVISSSTE • Seguro FOVISSSTE • Multiseguro Autos • Seguro Gastos Médicos Mayores Metlife • Seguro de separación individualizado cuenta y nombre de servidores públicos superiores y mandos medios • Seguro de Separación Individualizado Metlife • Primas extraordinarias del seguro de separación individualizado Metlife • Aportación del Ahorro Solidario SAR • Plan de Jubilados en nombre de Magistrado • Aportación de Magistrado Plan de Jubilados • Total de percepciones • Total de deducciones • Total sueldos 	<p>Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- Total de otras deducciones
- Importe neto recibido en letra
- Neto recibido
- Código Bidimensional del SAT
- Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT

...

El 28 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 30 de marzo de del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, dieron respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

Secretaria General de Acuerdos

"...en relación a "5. Correos electrónicos recibidos y enviados del 30 de enero al 3 de febrero de 2017 de los magistrados en cita.", se remite la información solicitada en disco compacto, señalando que en algunos de los correos electrónicos contienen información clasificada como confidencial de conformidad con lo siguiente:

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		
MAGISTRADO:	DATOS CLASIFICADOS:	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:
MAG. CARLOS CHAURAND ARZATE	-Nombre de personas físicas.	Artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL	-Edad de personas físicas.	
MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS	-Fecha y lugar de Nacimiento de personas físicas.	
MAG. RAFAEL ANZURES URIBE	-Estado civil de personas físicas.	
MAG. GUILLERMO VALLS ESPONDA	-Domicilio de personas físicas.	
MAG. ALFREDO SALGADO LOYO	-Teléfono particular de personas físicas.	
	-Teléfono Celular de personas físicas.	
	-CURP de personas físicas.	
	-RFC de personas físicas.	
	-Cuentas de correos electrónicos de personas físicas.	



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ	-Cuentas de correos electrónicos de personas morales.	
MAG. VÍCTOR MARTÍN ORDUÑA MUÑOZ	Número de CLABE interbancaria de persona moral.	
MAG. CARLOS MENA ADAME		
MAG. RAFAEL ESTRADA SAMANO		
MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO		
MAG. JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMIREZ		
MAG. JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE		

...

Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración:

"...Al respecto adjunto al presente...un disco compacto que contiene los correos electrónicos enviados y recibidos, en el periodo del 30 de enero al 03 de febrero de 2017.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA JUANTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		
MAGISTRADO:	DATOS CLASIFICADOS:	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:
MAG. CARLOS CHAURAND ARZATE	Nombre de personas físicas.	Artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la
MAG. JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMIREZ	-Edad de personas físicas.	
MAG. JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE	-Estado civil de personas físicas.	
MAG. MARÍA DEL CONSUELO ARCE RODEA	-Domicilio de personas físicas.	
MAG. ADALBERTO GASPAR SALGADO BORREGO	-Teléfonos Particular de personas físicas.	
	-Teléfono Celular de personas físicas.	
	-CURP de personas físicas.	
	-RFC de personas físicas.	



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



	-Cuentas de correos electrónicos de personas físicas.	elaboración de versiones públicas.
	-Cuentas de correos electrónicos de personas morales.	

Bajo esta tesis, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de las siguientes causales de clasificación:

- A. Determinar si resulta procedente o no la clasificación de los datos que constan en los recibos de nómina de los Magistrados de Sala Superior y de Junta de Gobierno y Administración correspondientes al periodo comprendido entre el 01 al 15 de febrero de 2017.
- B. Determinar si resulta procedente o no la clasificación de los datos que constan en los correos electrónicos enviados y recibidos de los Magistrados de Sala Superior y Junta de Gobierno correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de enero al 03 de febrero de 2017.

A. Análisis de la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en los recibos de nómina de los Magistrados de Sala Superior y Junta de Gobierno correspondientes al periodo comprendido entre el 01 al 15 de febrero de 2017.

Como puede apreciarse en la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos, dicha unidad administrativa manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, en versión pública. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales, tales como: El número de folio fiscal, Número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Seguro de Separación Individualizado, Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados, Impuesto sobre la Renta (Subsidio del seguro de separación individualizado), Impuesto sobre la Renta Subsidio de Plan de Jubilados, Préstamo personal, Seguro de Vida de Potenciación, Amortización FOVISSSTE, Seguro FOVISSSTE, Multiseuro Autos, Seguro Gastos Médicos Mayores Metlife, Seguro de separación individualizado cuenta y nombre de servidores públicos superiores y mandos medios, Seguro de Separación Individualizado Metlife, Primas extraordinarias del seguro de separación individualizado Metlife, Aportación del Ahorro Solidario SAR, Plan de Jubilados en nombre de Magistrado, Aportación de Magistrado Plan de Jubilados, Total de percepciones, Total de deducciones, Total sueldos, Total de otras deducciones, Importe neto recibido en letra, Neto recibido, Código Bidimensional del SAT y Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT, información considerada como



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Número de Folio Fiscal, Código Bidimensional del SAT y Cadena Original del Complemento digital del SAT**

Al respecto, es importante señalar lo establecido en los Rubros I.A, I.B y I.C, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, que a la letra dice:

- "I. **Del Comprobante fiscal digital por Internet:**
A. **Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

Descripción

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

Atributos

UUID

Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

Uso opcional

Tipo Base xs:string

Longitud 36

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

[...]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



cfdi:Receptor

Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

attributes

Rfc	
type	tdCFDI:t_RFC
use	required

Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.

Nombre	
type	xs:string
use	optional

Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.

ResidenciaFiscal	
type	catCFDI:c_Pais
use	optional

Atributo condicional para registrar la clave del país de residencia para efectos fiscales del receptor del comprobante, cuando se trate de un extranjero, y que es conforme con la especificación ISO 3166-1 alpha-3. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior o se registre el atributo NumRegIdTrib.

NumRegIdTrib	
type	xs:string
use	optional

Atributo condicional para expresar el número de registro de identidad fiscal del receptor cuando sea residente en el extranjero. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior.

UsoCFDI	
type	catCFDI:c_UsoCFDI
use	required

Atributo requerido para expresar la clave del uso que dará a esta factura el receptor del CFDI.

Descripción

Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

Atributos

Rfc



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Descripción	Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.
Uso	requerido
Tipo Especial	tdCFDI:t_RFC

Nombre

Descripción	Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.
Uso	opcional
Tipo Base	xs:string
Longitud Mínima	1
Longitud Máxima	254
Espacio en Blanco	Colapsar
Patrón	{([A-Z][a-z][0-9] Ñ ñ ! " %& ' '- : > = < @ _ ' \\(\\) ~ á é í ó ú Á É Í Ó Ú ú Ü){1,254}}

[...]

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

[...]

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
 9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.
- [...]

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

- a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:
 1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
 2. **Número de folio fiscal del comprobante (UUID).**
 3. RFC del emisor.
 4. **RFC del receptor.**
 5. Total del comprobante.
 3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MVCOrdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=123456789012345678.123456>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

[...]

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original, que se encuentran plasmados en los citados Comprobantes, se integran entre otros caracteres, con el RFC del receptor.

Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la liga

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI, fue Certificado por el SAT y en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que Certificó.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de los referidos datos; en virtud de que, al conocer el Folio fiscal contenido en el recibo de nómina se podría acceder al Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de empleado y número de seguridad social**

El número de empleado y de seguridad social constituyen un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dichos números son únicos, permanentes e intransferibles y se asigna para llevar un registro de los trabajadores, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

*Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- Los nombre y apellido
- Fecha de nacimiento



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Percepciones y Deducciones**

Al respecto, resulta pertinente precisar las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- **Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria¹**

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

...."

- **Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017²**

"Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

...

XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada;

...."

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida,

¹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/energia/docs/marco_LFPRH.pdf

² http://www.tfja.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2017/E-JGA-7-2017.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

"deducir

Del lat. *deducere*.

Conjug. c. conducir.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. *POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?*

2. tr. **Restar o descontar una cantidad.** *Puedes deducir los intereses como gasto.*

3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica "*restar o descontar una cantidad*"³, respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comentario.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

³Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado por la Dirección General de Recursos Humanos, en sus respectivas respuestas.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

Al respecto, se aprecia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos, de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial, respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por lo anterior, la información relativa las percepciones y deducciones enlistadas por la Dirección General de Recursos Humanos debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

B. Análisis de la clasificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, en los correos electrónicos de los Magistrados de Sala Superior y Junta de Gobierno correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de enero al 03 de febrero de 2017.

Como puede apreciarse en las respuestas otorgadas por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, dichas áreas administrativas manifestaron la posibilidad de acceder a la información solicitada, en versión pública. Asimismo, indicaron que la información requerida contiene datos personales, tales como: nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, teléfonos particular y celular, CURP, RFC y direcciones de correos electrónicos de personas físicas, así como direcciones de correos electrónicos de personas morales y la Clabe Interbancaria de personas morales, información considerada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Nombre de personas físicas**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Bajo este tenor, es necesario proteger los datos personales de los individuos, sobre todo respecto de aquella información en la que se puede vincular el nombre de una persona física identificada o identificable, con las manifestaciones de índole personal contenidas en el correo electrónico.

En ese sentido, el nombre de las personas físicas contenidos en los correos electrónicos deben considerarse como información confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el *"Tiempo que ha vivido una persona"*.

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento de los individuos.**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne solo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de Nacimiento**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado Civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- **Número Telefónico Particular**

El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Teléfono Celular**

El número telefónico celular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión.

En ese sentido, se debe indicar que el número de teléfono celular, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población (CURP)**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**."

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.qob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- Los nombres y apellidos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la Clave Única del Registro de Población, -en adelante CURP-, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*”**

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- **Cuentas de correo electrónico de personas físicas**

La cuenta de correo electrónico personal es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Cuentas de correo electrónico de personas morales**

La cuenta de correo electrónico de una persona moral es un dato que puede hacer identificable a una dicha persona moral, en virtud de que constituye un medio de contacto con las empresas o sociedades titulares de dicha cuenta, en ese sentido, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una empresa o sociedad identificada recibe y envía información de carácter privado.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **CLABE INTERBANCARIA**

De conformidad con lo señalado por la Asociación de Bancos de México en la página <https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/>, la **clabe** es un número único e irrepetible asignado a cada **cuenta bancaria** -normalmente de cheques-, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo -domiciliación-, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios -entre



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



bancos-, se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha *clabe*, se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco.- donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las instituciones de crédito en la Asociación de Bancos de México, constituyen 3 dígitos.
- Código de plaza.- Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, constituyen 3 dígitos.
- Número de cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes constituyen 11 dígitos.
- Dígito de control: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la *clabe* son correctos, constituye 1 dígito.

Los beneficios de usar dicha *clabe*, son entre otros garantizar el correcto registro de servicios interbancarios a fin de aplicar las operaciones a los clientes, se utiliza además como una clave estándar para transferir recursos entre distintos bancos, se disminuyen los rechazos de traspasos interbancarios por concepto de datos erróneos o inexistentes, y permite validar los datos del beneficiario, tanto en el banco donde se solicita la transacción como en el banco en el que se reciben los fondos.

En ese contexto, se debe afirmar que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de: el número de Folio Fiscal, Código Bidimensional del SAT, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT, Número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes, Clave única del Registro de Población, número de seguridad social, percepciones y deducciones de los servidores públicos, contenidos en los documentos solicitados.

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de: Nombre, Edad, Fecha y lugar de nacimiento, Estado civil, Domicilio, Teléfonos particular y celular, CURP, RFC y Cuentas de correos electrónicos de personas físicas, así como Cuentas de correos electrónicos de personas morales y el Número de CLABE INTERBANCARIA, contenidos en los documentos solicitados.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos, a Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

Punto 4.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración que elaboren las versiones públicas de los recibos de nómina y correos electrónicos solicitados, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- El 10 de marzo de 2017, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso con folios **3210000024517**, **3210000024617** y **3210000024717**, en las cuales se requirió la siguiente información:

3210000024517



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



"solicito la demanda, contestación y sentencia del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8625/13-17-10-2, resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" (sic)

3210000024617

"solicito la demanda, contestación y sentencia del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8625/13-17-10-2, resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" (sic)

3210000024717

"solicito la demanda, contestación y sentencia del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8625/13-17-10-2, resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" (sic)

El 10 de marzo del año en curso, las solicitudes de mérito fueron turnadas al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Décima Sala Regional Metropolitana.

El 22 de marzo de 2017, mediante oficios 17-10-2-20947/17, 17-10-2-20944/17 y 17-10-2-20942/17, respectivamente, la Décima Sala Regional Metropolitana dio respuesta de la siguiente manera:

3210000024517

"...
La versión pública correspondiente a la sentencia definitiva del juicio de nulidad 8625/13-17-10-2 ha sido registrada en el buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue debidamente cotejada con su original que obra en los autos del juicio referido.

Asimismo en relación al escrito de demanda y al oficio de contestación de demandas solicitadas, se informa a esa Unidad de Enlace que los archivos electrónicos de esas documentales fueron cotejados con su original que obran en los autos del juicio referido.
..." (sic)

3210000024617

"...
La versión pública correspondiente a la sentencia definitiva del juicio de nulidad 8625/13-17-10-2 ha sido registrada en el buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue debidamente cotejada con su original que obra en los autos del juicio referido.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Asimismo en relación al escrito de demanda y al oficio de contestación de demandas solicitadas, se informa a esa Unidad de Enlace que los archivos electrónicos de esas documentales fueron cotejados con su original que obran en los autos del juicio referido.
...” (sic)

3210000024717

“ ...

La versión pública correspondiente a la sentencia definitiva del juicio de nulidad 8625/13-17-10-2 ha sido registrada en el buscador de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que fue debidamente cotejada con su original que obra en los autos del juicio referido.

Asimismo en relación al escrito de demanda y al oficio de contestación de demandas solicitadas, se informa a esa Unidad de Enlace que los archivos electrónicos de esas documentales fueron cotejados con su original que obran en los autos del juicio referido.

...” (sic)

El 03 de abril de 2017, mediante oficios 17-10-2-23589/17, 17-10-2-23605/17 y 17-10-2-23612/17, respectivamente, la Décima Sala Regional Metropolitana dio respuesta en alcance, respecto de las solicitudes que nos ocupan, en los siguientes términos:

“ ...

se precisa la fundamentación y motivación de la información confidencial suprimida de las versiones públicas de los documentos requeridos por el solicitante en los siguientes términos:

a) Escrito de demanda del juicio 8625/13-17-10-2:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracciones I y II, así como Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se indica que fueron suprimidos de esta versión del escrito de demanda del juicio de nulidad 8625/13-17- 10-2, los siguientes datos:

- Denominación de la actora.
- Nombre del representante legal de la actora.
- Domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones
- Nombre de las personas autorizadas, así como el número de cédulas profesionales.
- El nombre del fabricante del producto que no pudo ser entregado.

[El subrayado es propio]

Lo anterior ya que la información referida es considerada como confidencial en términos de los preceptos legales citados.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



En efecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

'Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales'.

Por su parte el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece lo siguiente:

'Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello'.

Ahora bien, los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

'CAPITULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...
'Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración; políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea'.

Ahora bien, se precisa que este Tribunal al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto de la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, declarar que se reponga el procedimiento, entre otros señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de tal forma que al momento de dictar sentencia en el juicio referido esta Sala se pronunció respecto de la legalidad de las resoluciones dictadas por Instituciones del Estado, lo cual necesariamente repercute en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal y que arroja implicaciones jurídicas diversas para los involucrados; en ese sentido, **el revelar la denominación de la accionante** en el documento requerido por el peticionario, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

De la misma forma por lo que se refiere al **nombre del representante legal de la actora, el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el número de sus cédulas profesionales**, se precisa que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en el escrito de demanda, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual actúa en el mismo, es decir, en su calidad de actora, representante, autorizado u otra.

De tal forma si el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela la situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato, aunado al hecho de que refleja una decisión personal un acto de voluntad de la persona que lo realiza y por lo que se refiere a los autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo implicaría en su caso, dar a conocer la existencia de un vínculo laboral con la accionante.

En apoyo a lo anterior, resulta conveniente traer a la vista el contenido del criterio número 001/2014 emitido por el Comité de Transparencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en el cual se precisó lo siguiente:

'CRITERIO 001/2014.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



INFORMACION CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FISICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa'.

Por otra parte en cuanto al **domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de demanda**; se precisa que el domicilio es el atributo de la personalidad en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, luego entonces ese dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado como un dato personal y por ende para estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información antes transcritos.

Finalmente en cuanto al **nombre de la empresa fabricante del producto que no pudo ser entregado**, también se considera información confidencial, ya que como se precisa el nombre y la denominación social asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo e el cual son parte ya sea directa o indirectamente, y por tanto revela una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso situaciones de carácter de patrimonial o contable.

b) Oficio de contestación de demanda del juicio 8625/13-17-10-2:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Información Pública y Trigésimo Octavo fracciones I y II, así como Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se indica que fueron suprimidos de esta versión del oficio de contestación de demanda del juicio de nulidad **8625/13-17-10-2**, los siguientes datos:

- Denominación de la actora.
- El nombre del fabricante del producto que no pudo ser entregado.
- El nombre los delegados autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[El subrayado es propio]

Lo anterior ya que la información referida es considerada como confidencial en términos de los preceptos legales citados.

En efecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

'Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales'.

Por su parte el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece lo siguiente:

'Capítulo III
De la Información Confidencial

...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello'.

Ahora bien, los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



**'CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral,
- y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea'.

Ahora bien, se precisa que este Tribunal al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto de la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, declarar que se reponga el procedimiento, entre otros señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de tal forma que al momento de dictar sentencia en el juicio referido esta Sala se pronunció respecto de la legalidad de las resoluciones dictadas por Instituciones del Estado, lo cual necesariamente repercute en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal y que arroja implicaciones jurídicas diversas para los involucrados; en ese sentido, **el revelar la denominación de la accionante** en el documento requerido por el peticionario, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

De la misma forma por lo que se refiere al nombre los delegados autorizados por la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisa que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres de los delegados autorizados por la demandada que se encuentran inmersos en el oficio de contestación de demanda, implicaría dar a conocer si una



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual actúa en el mismo, es decir, en su calidad de actora, representante, autorizado u otra.

De tal forma si el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela la situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato, aunado al hecho de que refleja una decisión personal un acto de voluntad de la persona que lo realiza y por lo que se refiere a los delegados de la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo implicaría en su caso, dar a conocer la existencia de un vínculo laboral con la enjuiciada.

En apoyo a lo anterior, resulta conveniente traer a la vista el contenido del criterio número 001/2014 emitido por el Comité de Transparencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en el cual se precisó lo siguiente:

'CRITERIO 001/2014.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa'.

Finalmente en cuanto **al nombre de la empresa fabricante del producto que no pudo ser entregado**, también se considera información confidencial, ya que como se precisa el nombre y la denominación social asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo e el cual son parte ya sea directa o indirectamente, y por



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



tanto revela una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso situaciones de carácter de patrimonial o contable.

c) De la misma se precisa que los datos suprimidos de la versión pública de la sentencia del juicio 8625/13-17-10-2 corresponden a la denominación de la actora, el nombre de su representante legal de esta última, la denominación de la empresa fabricante de los bienes que no se pudieron entregar, y el nombre del representante legal de esta última; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar los supuestos previstos en los preceptos legales citados y por las razones antes expuestas.
...” (sic)

[El subrayado es propio]

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana, por lo que resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

..."

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar los siguientes datos:

- Denominación de la actora.
- Nombre del representante legal de la actora.
- Domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones
- Nombre de las personas autorizadas
- Número de cédulas profesionales.
- El nombre del fabricante del producto que no pudo ser entregado.

Luego entonces, se procederá al análisis de los datos señalados por la Décima Sala Regional Metropolitana, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados:

- **Nombre, denominación de la razón social de la parte actora y terceros.**

Respecto a la denominación de la razón social de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal⁴, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

⁴ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;**
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y**

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;**
- II. La razón social o denominación;**
- III. El objeto, duración y domicilio;**
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;**
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;**
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;**
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y**
- VIII. La fecha y la firma del registrador."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal⁵, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, **es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.**"

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

⁵ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normalivo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, así como del nombre del fabricante del producto que no pudo ser entregado (nombre de una empresa) por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre del representante legal y de las personas autorizadas**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa y de las personas autorizadas, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

[Énfasis añadido]

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Cédula Profesional**

Si bien el número de cédula profesional funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas⁶, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del número de la cédula profesional, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los

⁶ Específicamente en: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **El nombre los delegados autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, con relación a lo argumentado por la Décima Sala Regional Metropolitana, respecto a la clasificación de la información correspondiente al nombre de los delegados autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 5^o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el estudio realizado por dicha área, se apoyó en los supuestos de confidencialidad del nombre de una persona física, que si bien sí encuadra dentro dicho supuesto, es de mencionarse que la figura de Delegados Autorizados corresponde a servidores públicos designados para oír y recibir notificaciones, presentar promociones, rendir pruebas e interponer juicios, por lo que los actos que éstos realizarían serían en ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, y precisando que el nombre de un servidor público, no constituye información confidencial, ya que aun cuando se trata de un dato personal, para su difusión no se requiere el consentimiento de aquéllos, máxime porque el acto o los actos que emitieron en el juicio contencioso administrativo lo llevarían a cabo en el ejercicio de sus funciones y porque de conformidad con las obligaciones de transparencias, los nombres de los servidores públicos obran en el directorio, el cual debe ser puesto a disposición del público, de ahí que la clasificación como confidencial del nombre de los delegados se debe modificar, a efecto de que se aprecie en el cuerpo de la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo 8625/13-17-10-2.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Información/Transparencia acuerda lo siguiente:

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal

⁷ Para pronta referencia en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana de los siguientes datos: Denominación de la actora, nombre del representante legal de la actora, domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas, número de cédulas profesionales, el nombre del fabricante del producto que no pudo ser entregado y **MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** respecto al nombre los delegados, en virtud de que en este caso, dicho dato no es susceptible de ser testado en una versión pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Décima Sala Regional Metropolitana. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.**

Punto 3.- Se instruye a la Décima Sala Regional Metropolitana a que elabore las versiones públicas de la demanda y contestación en el expediente 8625/13-17-10-2, materia de la presente solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el requirente, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO.- El día 14 de marzo de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000027217**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Sentencia de fecha 30 de enero de 2003 dictada en el juicio contencioso administrativo 1463/02-12-01-9 por la Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora Erika Elizabeth Ramm González, Primer Secretario de la Ponencia, en suplencia temporal de la Magistrada Dora Luz Campos Castañeda, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5 de la LOTFJFA, Secretario Lic. Ricardo Vaquier Ramírez

Otros datos para facilitar su localización:

Sentencia referenciada en la tesis V-TASR-XIII-905, Quinta época año III, No. 35, noviembre 2003, p. 320. Cuyo título señala: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.- "ES IMPROCEDENTE SI NO SE COMPRUEBA QUE SE ACTUALIZÓ EL ENGAÑO CON QUE SE DICE SE CONDUJO A QUIEN LE ES IMPUTADO EL FRAUDE, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCACIONADO" la cual." (sic)

El 16 de marzo de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Primera Sala Regional de Oriente.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



El 23 de marzo del año en curso, la Primera Sala Regional de Oriente dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...

que esta Sala se encuentra **imposibilitada** para remitir la versión pública de la sentencia solicitada, ya que de la consulta realizada tanto al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios como a los archivos con que cuenta esta Primera Sala Regional de Oriente **no existe ningún expediente controlado con el número 1463/02-12-01-9.**"

El 28 de marzo de 2017, la Primera Sala Regional de Oriente remitió a esta Unidad de Enlace/Transparencia un alcance donde refiere lo siguiente;

" En atención a la solicitud con número 3210000027217 y en alcance a la respuesta emitida el veintitrés de marzo del año en curso, en cuanto a que de la consulta realizada tanto al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios como a los archivos con que cuenta esta Primera Sala Regional de Oriente **no existe ningún expediente controlado con el número 1463/02-12-01-9.**

Sin embargo, de los datos proporcionados en la solicitud que se atiende y de la búsqueda minuciosa que se realizó a través del Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios y de los archivos con que cuenta esta Sala, se conoció que la sentencia emitida en fecha 30 de enero de 2003 por la Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que hace referencia la tesis V-TASR-XIII-905, visible en la página 320 de la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época año III, número 35, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.- "ES IMPROCEDENTE SI NO SE COMPRUEBA QUE SE ACTUALIZÓ EL ENGAÑO CON QUE SE DICE SE CONDUJO A QUIEN LE ES IMPUTADO EL FRAUDE, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCACIONADO.", deriva del juicio 1463/00-07-01-9 y no del diverso 1463/02-12-01-9.

No obstante a ello, se hace de su conocimiento la imposibilidad para poder remitir la versión pública de la sentencia definitiva emitida en el juicio 1463/00-07-01-9, en virtud de que dicho expediente se encuentra incluido con el número 20 en la relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2003, de la Ponencia III, de la Primera Sala Regional de Oriente, que fue materia de depuración en cumplimiento al acuerdo número G/4/2007, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007."
(sic)

[El subrayado es propio]

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia de la declaración de inexistencia propuesta por la Primera Sala Regional de Oriente, respecto al expediente 1463/00-07-01-9.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Al respecto, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

➤ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

..."

[Énfasis añadido]

➤ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

..."

[Énfasis añadido]

➤ **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



"Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los artículos antes referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

En el caso que nos ocupa, es importante destacar que si bien el solicitante requirió el diverso expediente 1463/02-12-01-9 del que presuntamente derivó la tesis V-TASR-XIII-905, lo cierto es que la Primera Sala Regional de Oriente refirió que el número correcto del juicio contencioso administrativo era 1463/00-07-01-9. Sin embargo, también manifestó su imposibilidad para poder remitir al solicitante la versión pública de la sentencia dictada en ese asunto, toda vez que el mismo fue materia de depuración, con base al Acuerdo G/04/2007 dictado por el Pleno de la Sala Regional de este Tribunal, documento que se encuentra disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=684650&fecha=27/01/2004.

En este tenor, remitió las pruebas documentales idóneas que corroboran la destrucción de dicho expediente, a saber.

- La relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2003, de la Ponencia III de la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal donde se advierte que el expediente 1463/00-07-01-9, se encuentra enlistado para su depuración en el número veinte de la foja dos.
- Copia del oficio número 10-C.1.1217/2007, dirigido a la Presidente de la Primera Sala Regional de Oriente, solicitándole se sirva dirigir las instrucciones correspondientes al Delegado Administrativo de la Sala a su cargo, a fin de que proceda a la desincorporación de expedientes concluidos a más tardar el 31 de diciembre de 2003, con apego en las "BASES GENERALES PARA LA



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



ADMINISTRACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", autorizadas el 30 de octubre de 2002 y actualizadas en mayo de 2006.

- El acta levantada el 13 de diciembre de 2007 con motivo de la destrucción de los expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2003, signado por los Magistrados de la Primera Sala Regional de Oriente; Dora Luz Campos Castañeda, Erika Elizabeth Ramm González y Gilberto Luna Hernández; Delegado Administrativo Juan Manuel Medina Domínguez y Secretaria de Acuerdos, Ana Elena Suárez López.

Con base en lo anterior, se advierte que la Primera Sala Regional de Oriente, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico de la Sala, con lo cual se garantiza que efectivamente realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Sin embargo, como resultado de dicha búsqueda se pudo constatar la inexistencia física del expediente requerido por el solicitante, en razón de que dicho documento fue destruido conforme a lo establecido en el Acuerdo G/4/2007 emitido por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007.

Ahora bien, por lo que respecta a los archivos electrónicos, se ofreció como prueba:

- Captura de pantalla del Sistema Integral de Control de Juicios, donde se puede advertir, que no existe documento asociado a la sentencia dictada dentro del expediente 1463/00-07-01-9, como puede observarse en la siguiente impresión de pantalla:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Sistema de Control y Seguimiento de Juicios

Consulta de Expediente EXPEDIENTE FINALIZADO

Expediente: 1463/00-07-01-9 Actor: DISTRIBUIDORA DE POLLO EL GALLO GIRO, S.A. DE C.V. Fac. Presenta: 11/07/2000

Representante Legal: FRANCISCO HERIBERTO GONZÁLEZ CRUZ Antecedente: Información: Estado: CTR

Acto: Resolución: Acuerdos: Sentencias: Oficios: Promociones: Multas: Cto Proc: Eventos: Lista

Fecha	Tipo Sentencia	Sentencia
08/10/2001	Sentencia de incidente de suspensión de ejecución	Sentencias Interi
22/01/2002	Sentencia con Sobreseimiento Fundado	Sentencias Defini
30/01/2003	Sentencia con Sobreseimiento Fundado	Sentencias Defini

Sala: PRIMERA SALA REGIONAL Secretario:

Sentencia

Expediente: 1463/00-07-01-9 Fecha de Proyecto: 30/01/2003

Tipo: Sentencias Definitivas

Sentencia: Sentencia con Sobreseimiento Fundado

Descripción: SOBRE SEE JUICIO

Sentido: Sobresee Juicio

Fecha de la Sentencia: 30/01/2003

Magistrado: MAG. GILBERTO LUNA HERNANDEZ MAG. MARIA GUADALUPE HERRERA CALDERON MAG. JOSE RAYMUNDO RENTERIA HERNANDEZ

Voto: A Favor En Contra

Particular: P. Sencillo:

Error: No existe Documento Asociado. Aceptar

Aunado a lo anterior, resultar importante señalar que el expediente materia de la presente solicitud fue tramitado en el año 2000, es decir, hace poco más de diecisiete años, lo que lleva a concluir la imposibilidad material para poder entregar la información que se solicita.

En ese contexto, y toda vez que la unidad jurisdiccional competente para conocer de dicho asunto, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin que hubiera encontrado el expediente materia de análisis y, envió las pruebas documentales idóneas que corroboran la destrucción de dicho expediente, es procedente declarar la inexistencia del expediente 1463/00-07-01-9.

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.4

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



información, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** del expediente 1463/00-07-01-9, por tratarse de un expediente cuya baja documental se realizó de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo G/4/2007, emitido por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sala Regional de Oriente.

QUINTO.- El 15 de marzo de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000027417**, en la cual, se requirió la siguiente información:

“Descripción clara de la solicitud de información:

*Se solicita par a el periodo del 1/feb/2017 al 28/feb/2017 los siguientes datos: * Inventario inicial por resolver * Inventario final por resolver * Demandas ingresadas ordinarias * Demandas ingresadas sumarias * Otras altas * Total de altas * Sentencias de fondo emitidas * Sentencias de sobreseimiento * Otras bajas * Total de bajas La información se requiere desglosada por todas las salas regionales, especializadas y auxiliares y por cada uno de los sistemas que apliquen en todo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

Otros datos para facilitar su localización:

La información la rinde mensualmente cada sala”(sic)

El 16 de marzo de 2017, dicha solicitud fue turnada para su atención al área administrativa competente, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 29 de marzo de 2017, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respondió a la solicitud en los siguientes términos:

“...

Al respecto, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada por un periodo de cinco años, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99, fracción V, 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, toda vez que los datos requeridos en la solicitud que nos ocupa, se relacionan directamente con la información contenida en la "Comunidad de Control y Vigilancia Jurisdiccional" (COCOVIJ), misma que es utilizada por la Junta de Gobierno y Administración, para llevar a cabo la vigilancia del desempeño jurisdiccional y administrativo de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



En ese sentido, se estima que se actualiza la causal de clasificación invocada, toda vez que la información relativa forma parte de un proceso de evaluación por parte de la Junta de Gobierno y Administración, materia sobre la cual se encuentra deliberando actualmente, de conformidad con los artículos 1, fracciones I, II y V, 39, 47, 53 y 55 del Acuerdo E/JGA/14/2013 por el que se da a conocer el Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que dispone:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer las bases del Sistema conforme al cual se llevará a cabo la vigilancia permanente del desempeño jurisdiccional y administrativo de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en adelante el Tribunal;
- II. Fijar las Reglas que los Magistrados visitantes tomarán en cuenta a efecto de verificar el correcto funcionamiento de las Salas, durante el Proceso de Visita que deberá:

[...]

V. Proporcionar a la Junta los elementos necesarios para:

- a) Verificar el buen funcionamiento del Tribunal y las Salas que lo integran;
- b) Evaluar el desempeño del personal jurisdiccional y administrativo, y tomar las medidas necesarias para corregir, mejorar o modificar las situaciones o conductas que a su juicio lo ameriten;
- c) Realizar los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; el número y la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- d) Conocer la situación real y material de las instalaciones físicas que ocupan las sedes de las diversas Salas Regionales del Tribunal, para prevenir riesgos de cualquier tipo al personal que ahí labora y al público en general, así como para la facilitación de la labor jurisdiccional y administrativa. Para el desahogo de esta función, el Magistrado visitante se apoyará en la información existente en el Padrón Nacional de Inmuebles del Tribunal que formará y mantendrá actualizado la Secretaría Operativa de Administración, en adelante SOA;
- e) Llevar a cabo la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno de la Sala Superior para ser presentados como candidatos a Magistrados del Tribunal, atendiendo a los datos previstos en los artículos 57 y 58 del Reglamento Interior;
- f) Ponderar la adscripción de Magistrados y personal jurisdiccional, conforme a las necesidades derivadas de cargas de trabajo excesivas, zonas de rezago procesal, conflictos de colegiación, necesidades de especialización profesional, insuficiencias acreditadas en el desempeño jurisdiccional, conductas inadecuadas o contrarias al Código de Ética del Tribunal, en adelante el Código, u otras de carácter similar;
- g) Examinar y orientar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización para los servidores públicos jurisdiccionales, que le presente el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo;
- h) Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las Oficinas de Partes Comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los Archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas del Tribunal, según sea el caso;
- i) Conocer los reportes relativos al comportamiento laboral del personal jurisdiccional y administrativo, respecto de su asistencia y puntualidad, incidencias de comportamiento o conductas indebidas, así como los movimientos inherentes a su ingreso, reingreso, promoción, baja y licencias; y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



j) Disponer de la totalidad de la información recabada durante el Proceso de Visita del año que corresponda, a través de medios electrónicos que le permitan la concentración, clasificación y compatibilización de los reportes de los Magistrados visitantes.

[...]

Artículo 39. La información jurisdiccional se recabará en el Reporte mensual para visitas, los cuales serán requisitados:

- I. Para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas con sede en el Distrito Federal, por la Dirección General del Sistema del Justicia en Línea, en adelante la DGSJL, que desglosará la información a nivel de Sala, Magistrado, Secretario de Acuerdos y Actuarios; y
- II. Para el resto de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas con sede distinta del Distrito Federal, por los Delegados de TICs acreditados, los que desglosarán la información a nivel de Sala, Magistrado, Secretario de Acuerdos y Actuarios.

[...]

Artículo 47. El Reporte mensual para visitas que deberá proporcionar la DGSJL y los Delegados de TICs, contendrá los siguientes datos jurisdiccionales:

I. De las Salas Regionales y Especializadas:

a) En el aspecto cuantitativo:

1. Inventario inicial: integrado por el número de asuntos que se encontraban en trámite al primer día del periodo correspondiente;
2. Inventario final: que se integra por el número de asuntos que se encuentren en trámite al último día hábil del periodo;
3. Total de ingresos en el periodo: que se integra por el número de asuntos dados de alta que se registran dentro del periodo;
4. Total de bajas en el periodo: número de asuntos que se concluyen dentro del periodo, por sentencia o por acuerdo;
5. Demandas recibidas en juicio ordinario: constituyen las demandas nuevas que se presentan en el periodo para su trámite en la vía ordinaria;
6. Demandas recibidas en juicio sumario: constituyen las demandas nuevas que se presentan en el periodo para su trámite en la vía sumaria;
7. Total de demandas recibidas: se integra por la suma de las demandas nuevas recibidas en el periodo para su trámite en las vías ordinaria y sumaria;
8. Demandas recibidas por día hábil: lo constituye el total de demandas presentadas en el periodo, dividido entre los días hábiles del año de que se trate;
9. Sentencias de fondo emitidas: número de sentencias emitidas en el periodo que resuelven el fondo de un asunto, y concluyen declarando su nulidad, la nulidad para efectos, reconociendo la validez de la resolución impugnada, o reconociendo la existencia de un derecho subjetivo y condenando al cumplimiento de la obligación correlativa;
10. Sentencias de sobreseimiento emitidas: número de sentencias que en el periodo sobreseen el juicio, sin entrar al estudio de fondo;
11. Total de sentencias de fondo emitidas en juicios tramitados en la vía sumaria tradicional;
12. Total de sentencias de sobreseimiento emitidas en juicios tramitados en la vía sumaria tradicional;
13. Total de sentencias emitidas;
14. Total de sentencias emitidas por día hábil;
15. Sentencias interlocutorias emitidas;
16. Sentencias interlocutorias emitidas por día hábil;
17. Acuerdos emitidos;
18. Acuerdos emitidos por día hábil;
19. Número de incidentes tramitados relativos al cumplimiento de la sentencia. (Total de incidentes de inejecución, artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);



20. Instancias de queja pendientes de resolver. (Artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
21. Total de instancias de queja resueltas. (Artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
22. Total de incidentes de incompetencia interpuestos;
23. Total de solicitudes de indemnización interpuestas;
24. Solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, pendientes de resolver;
25. Solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver;
26. Incidentes de acumulación pendientes de resolver;
27. Incidentes de falsedad de documentos pendientes de resolver;
28. Incidentes de nulidad de notificaciones pendientes de resolver;
29. Total de notificaciones personales;
30. Total de notificaciones por oficio;
31. Total de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo y mediante correo electrónico;
32. Total de notificaciones por lista;
33. Total de notificaciones por Boletín Electrónico, y
34. Total de notificaciones practicadas;
- b) En el aspecto cualitativo:
 1. Recursos de reclamación pendientes de resolver. (Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
 2. Recursos de reclamación resueltos. (Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
 3. Recursos de reclamación fundados. (Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
 4. Recursos de reclamación pendientes de resolver. (Artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
 5. Recursos de reclamación resueltos. (Artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
 6. Recursos de reclamación fundados. (Artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
 7. Aclaraciones de sentencia resueltas;
 8. Juicios de amparo directo interpuestos, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala visitada y su envío al Tribunal Colegiado;
 9. Recursos de revisión fiscal interpuestos, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala visitada y su envío al Tribunal Colegiado;
 10. Total de demandas de amparo y recursos de revisión pendientes de remitir al Tribunal Colegiado;
 11. Total de ejecutorias recibidas que resuelven amparos directos y recursos de revisión;
 12. Total de ejecutorias recibidas que resuelven amparos directos;
 13. Total de ejecutorias recibidas que resuelven recursos de revisión;
 14. Amparos directos concedidos, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;
 15. Recursos de revisión fiscal fundados, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;
 16. Porcentajes de sentencias de amparo y revisión fiscal, que conceden el amparo para algún efecto, revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
 17. Porcentajes de sentencias de revisión fiscal que revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
 18. Porcentajes de sentencias de amparo que conceden el amparo para algún efecto, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
 19. La duración promedio de los juicios tramitados en la Sala visitada, tanto en la vía sumaria como en la vía ordinaria. Para calcular el tiempo promedio de duración de los Juicios, se deberá promediar el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
GT/SE/07/04/2017



tiempo de duración de aquellos juicios en los que se dictó sentencia definitiva durante el periodo que abarca el Proceso de Visita;

20. El cumplimiento que se haya dado a las recomendaciones suscitadas en la Visita anterior, que hubiesen quedado pendientes de solventar; y

21. Los tiempos de tramitación de las solicitudes de suspensión u otras medidas cautelares.

II. De las Salas Auxiliares, los que enseguida se mencionan:

a) En el aspecto cuantitativo:

1. En general, el cumplimiento de las Reglas de operación expedidas por la Junta para la operación de las Salas Auxiliares;

2. El número de asuntos que, de acuerdo a la normatividad específica, le corresponde atender en el periodo de la revisión;

3. El número de juicios recibidos en el periodo para el dictado del fallo correspondiente;

4. El número de asuntos devueltos a las Salas auxiliadas por reposición de procedimiento, en los casos que excepcionalmente marquen los lineamientos que rigen a las Salas Auxiliares, así como la causa que los haya motivado;

5. El número de sentencias definitivas emitidas en el periodo, aclaraciones de sentencias e incidentes resueltos o de ser el caso, el número de quejas promovidas y resueltas en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

6. El número de expedientes pendientes de sentenciar, conforme los estándares y plazos de resolución establecidos para las Salas Auxiliares;

b) En el aspecto cualitativo:

1. Juicios de amparo directo interpuestos en el periodo, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala de este Tribunal y su envío al Tribunal Colegiado;

2. Recursos de revisión fiscal interpuestos en el periodo, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala de este Tribunal y su envío al Tribunal de Colegiado;

3. Total de demandas de amparo y recursos de revisión pendientes de remitir al Tribunal Colegiado;

4. Total de ejecutorias recibidas que resuelven amparos directos y recursos de revisión;

5. Amparos directos concedidos, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;

6. Recursos de revisión fiscal fundados, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;

7. Porcentajes de sentencias de amparo y revisión fiscal, que conceden el amparo para algún efecto, revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);

8. Porcentajes de sentencias de revisión fiscal que revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);

9. Porcentajes de sentencias de amparo que conceden el amparo para algún efecto, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento); y

10. El cumplimiento que se haya dado a las recomendaciones suscitadas en la visita anterior, que hubiesen quedado pendientes de solventar.

III. De las Salas Regionales Mixtas, que son aquellas en las que concurren funciones de Sala Auxiliar y de Sala Regional, se obtendrán por separado los rubros referentes a las Salas Regionales o Especializadas, y los de las Salas Auxiliares, según corresponda, dada cuenta que en la evaluación de su desempeño se ponderará su doble naturaleza.

IV. Respecto del juicio sumario, adicionalmente a los rubros enumerados en este precepto, la verificación de que el acuerdo de admisión de la demanda sea emitido en un lapso no mayor de cinco días. Del mismo modo, la verificación de que el cumplimiento de las etapas procesales se ajuste a los plazos señalados, a efecto de que los procedimientos sumarios terminen dentro del periodo de setenta días que marca la ley.

[...]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Artículo 55. Durante el mes de febrero de cada año, la Junta evaluará el funcionamiento de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas por la anualidad anterior, tomando como base el resultado de las evaluaciones a distancia; las actas levantadas con motivo de las visitas; las recomendaciones y observaciones producidas y los demás documentos que se generen durante las visitas o actividades de vigilancia.

La evaluación podrá realizarse de manera global, por periodos o rubros parciales, o por Regiones y grupos de servidores públicos específicos, de tal suerte que los resultados obtenidos sustenten las políticas de planeación estratégica y la toma de decisiones institucionales para el buen funcionamiento del Tribunal y para la ejecución de las medidas conducentes a su mejora continua.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, toda vez que la información requerida actualmente se encuentra en un proceso de evaluación del funcionamiento de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas por Parte de la Junta de Gobierno y Administración cuyo resultado se verá reflejado hasta el próximo año.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el revelar las minucias de los datos objeto de análisis podría alterar la percepción del trabajo cotidiano que se tiene en las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas y, consecuentemente, se pueda valorar de forma anticipada e incorrecta su funcionamiento, basándose en datos que son exclusivos para el conocimiento de los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, en el ejercicio de sus funciones.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.
- En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita que por su amable conducto se sirva hacer del conocimiento del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, la clasificación de la información en los términos antes señalados." (sic)

[El subrayado es propio]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Con la finalidad de contar con mayores elementos para la determinación de la clasificación de la información se considerar pertinente precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones anteriores, se puede observar que para clasificar la información con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo, 110, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se requieren los siguientes elementos:

Respecto de la fracción VI

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Respecto de la fracción VIII

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Con la finalidad contar con elementos normativos para determinar la naturaleza de los procedimientos de verificación, así como de los procesos deliberativos, y si la información corresponde con los mismo, resulta pertinente citar las normas siguientes:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

...

Artículo 21. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

...

XIII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;

...

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 46.- La Junta es el órgano del Tribunal que, en términos de la Ley, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional.

...

Para efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá por:

...



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



b) Vigilancia: la actividad tendente a supervisar que los actos y funciones jurisdiccionales y administrativas se realicen por los órganos, unidades y servidores públicos del Tribunal, conforme a la normatividad aplicable.

La vigilancia se efectuará por medio de supervisiones, indagaciones y actos materiales ordenados por la Junta, que podrán consistir en visitas virtuales o presenciales, inspecciones, investigaciones directas o de gabinete, rendición de informes de los involucrados o de terceros, y cualesquiera otras actuaciones que la Junta determine para el mejor cumplimiento de su función.

...

Artículo 54.- Para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, la Junta designará anualmente a los Magistrados Visitadores quienes constatarán la regularidad registrada en la marcha jurisdiccional y administrativa de las Salas Regionales que correspondan durante dicho periodo, a través de visitas realizadas conforme a las Reglas que emita la Junta para ese objeto.

El buen funcionamiento de las Salas Regionales será verificado por los Visitadores designados por la Junta, **cuando menos, en los siguientes aspectos:**

I. Productividad jurisdiccional de Sala, Magistrados, Secretarios de Acuerdos y miembros del Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional registrada en el período sujeto a revisión:

- a) En el aspecto cuantitativo, y
- b) En el aspecto cualitativo;

II. Regularidad del trabajo colegiado de Magistrados, Secretarios de Acuerdos y miembros del Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional;

III. Comprobar, al examinar los expedientes, si su instrucción, resolución y en su caso, el cumplimiento de la sentencia, se han efectuado con arreglo a la ley.

IV. Cumplimiento de los plazos establecidos para la instrucción del juicio contencioso administrativo y acatamiento de las disposiciones legales que rigen el desahogo de sus etapas procesales;

V. Cumplimiento regular de las normas de orden, vigilancia y disciplina del Tribunal; Regularidad en el desempeño administrativo

...

Al final de cada visita, los visitadores emitirán un reporte de observaciones y recomendaciones sobre la situación de las Salas Regionales visitadas, a fin de que se dé continuidad a las mismas, en la forma y términos que determine la Junta.

Artículo 56.- Con los resultados de las visitas practicadas a las Salas Regionales, y con vista de otros elementos objetivos relacionados con el buen funcionamiento del Tribunal, la Junta emitirá las determinaciones necesarias para optimizar la función jurisdiccional y **tomará las medidas**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



conducentes para corregir las irregularidades o desviaciones administrativas o disciplinarias que se hayan detectado.

Artículo 57.- Para la integración y desarrollo del Sistema de Información Estadística sobre el desempeño del Tribunal, la Junta promoverá el uso de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la veracidad, oportunidad, suficiencia y seguridad jurídica de los datos respectivos.

El Sistema a que se refiere este artículo, deberá diseñarse de tal manera que su estructura informática, así como su instrumentación y operación, proporcionen en tiempo real los elementos suficientes para, cuando menos:

I. Evaluar a distancia los plazos de instrucción de los juicios contencioso administrativos que se tramitan en las Salas del Tribunal y los lapsos que transcurren entre cada tramo procesal del procedimiento;

II. Evaluar a distancia la productividad jurisdiccional por día, Sala, Magistrado, Secretario de Acuerdos, actuario, archivista u oficial de partes, respecto de demandas nuevas recibidas, sentencias dictadas, inventario inicial e inventario al día de la consulta, acuerdos dictados, resoluciones interlocutorias emitidas, notificaciones practicadas, y todos aquellos datos jurisdiccionales necesarios para verificar el buen funcionamiento del Tribunal y sus Salas integrantes;

...
VII. Conocer los inventarios actualizados de los asuntos en trámite que tienen a su cargo los Secretarios de Acuerdos de cada Sala del Tribunal, indicando la fecha de presentación de la demanda, el acto impugnado, el agravio o agravios de fondo, la fecha y naturaleza del último acuerdo recaído en el expediente, la indicación de si el expediente está integrado y no quedan cuestiones pendientes de resolver, si cuenta con cierre de instrucción, si se encuentra en la fase de preparación del proyecto de sentencia, así como las observaciones relativas al grado de complejidad o sencillez con que se haya calificado el asunto litigioso;

VIII. Proporcionar otros elementos esenciales para que la Junta decida sobre el sentido, profundidad y alcances de las Visitas que practique a las Salas, o para evaluar la procedencia de la permanencia, ratificación, promoción, cambio de adscripción, o retiro del personal jurisdiccional de todo nivel, y

....

**Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo
para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas,
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Establecer las bases del Sistema conforme al cual se llevará a cabo la vigilancia permanente del desempeño jurisdiccional y administrativo de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en adelante el Tribunal;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



II. Fijar las Reglas que los Magistrados visitantes tomarán en cuenta a efecto de verificar el correcto funcionamiento de las Salas, durante el Proceso de Visita que deberá:

- a) **Abarcar, cuando menos, los aspectos previstos en el artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en adelante el Reglamento Interior;
- b) **Ser permanente, continuo**, interactivo, preferentemente a distancia y a través de medios telemáticos, consistente, homogéneo, estructurado para su registro, y almacenado específicamente en los formatos diseñados por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante la SOTIC, y aprobados previamente por la Junta, lo mismo que sus modificaciones posteriores;
- c) Tener carácter preventivo y **garantizar el acompañamiento permanente del Magistrado visitante** en las medidas de mejora o estrategias jurisdiccionales que las Salas visitadas requieran;
- d) **Elaborar recomendaciones periódicas**, al menos trimestralmente, que coadyuven con las Salas visitadas a evitar la formación de rezagos o la aparición de zonas de conflicto jurisdiccional o administrativo;

IV. Validar y consolidar oportunamente los datos estadísticos recabados durante el proceso permanente de vigilancia del desempeño, para su incorporación al Subsistema de Información Estadística como única fuente oficial de información jurisdiccional;

V. Proporcionar a la Junta los elementos necesarios para:

- a) Verificar el buen funcionamiento del Tribunal y las Salas que lo integran;
- b) **Evaluar el desempeño del personal jurisdiccional y administrativo, y tomar las medidas necesarias para corregir, mejorar o modificar las situaciones o conductas que a su juicio lo ameriten;**
- ...
- h) **Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las Oficinas de Partes Comunes y de Sala**, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los Archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas del Tribunal, según sea el caso;
- ...

Artículo 5. La vigilancia del desempeño jurisdiccional y administrativo es una función de carácter continuo y dinámico que la Junta realiza, por regla general, a través de los Magistrados visitantes que sean designados al inicio de cada año para ese objeto.

Artículo 6. Para desarrollar la función de vigilancia que les compete, los Magistrados visitantes o la Junta, según corresponda, podrán realizar de manera individual, conjunta o indistintamente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



I. Supervisiones directas, que se ejercerán mediante inspecciones y/o auditorías técnicas para establecer si determinado tipo de actos, o sus procedimientos, se realizaron por los órganos, unidades y servidores públicos del Tribunal, conforme a la normatividad aplicable. En el desarrollo de estas acciones los Magistrados visitadores podrán ser auxiliados por el personal técnico o administrativo que estimen necesario;

II. Indagaciones, para investigar hechos, actos o conductas contrarios a la regularidad jurisdiccional o administrativa, a la moral, a la ética, o a los principios de la Institución, que trastornen el buen funcionamiento de una Sala o Ponencia, que entrañen problemas de colegiación, u otros de naturaleza similar. En el curso de la indagación podrán desahogarse citaciones, entrevistas, declaraciones, cuestionarios, audiencias públicas o privadas, así como requerimientos de informes, tanto de los involucrados como de terceros que puedan aportar elementos para el éxito de la investigación.

III. Actos materiales, que consistirán en visitas virtuales o presenciales, inspecciones, investigaciones directas o de gabinete, rendición de informes de los involucrados o de terceros, tomas de nota procesales, encuestas, u otros análogos o similares, así como aquéllos que tengan el carácter de preparatorios para el ejercicio de la función de vigilancia y su desahogo; y

IV. Cualquiera otra actuación que la Junta determine para el mejor cumplimiento de su función de vigilancia.

Las acciones y procedimientos contenidos en las fracciones anteriores, deberán concluir con: opiniones, propuestas, reportes, informes o dictámenes rendidos por los Magistrados visitadores en torno a la causa o motivo de su intervención. Cuando la naturaleza de los asuntos sujetos a los procesos antes descritos lo permita, se procederá a la formulación de compromisos específicos de los involucrados, plasmándolos en documentos aprobados por los Magistrados visitadores o por la Junta, de suerte que se garantice el cumplimiento de las determinaciones que se estimaron convenientes o necesarias para la solución de la problemática planteada.

Artículo 8. Al inicio de la función de vigilancia, la Junta realizará un diagnóstico preliminar sobre la actuación de las Salas en el año inmediato anterior, verificando que los programas de trabajo planteados por los Magistrados visitadores se hayan cumplido a cabalidad y que no hubiese quedado algún lapso o período de actividades sin labores de supervisión, visita o vigilancia.

Artículo 9. Para la ejecución permanente del Sistema de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo, se instituye una plataforma tecnológica que se denominará Comunidad de Control y Vigilancia Jurisdiccional, en adelante COCOVIJ.

Artículo 10. La información jurisdiccional que se almacene en la COCOVIJ será incorporada mensualmente por los respectivos Delegados de TICs, quienes la obtendrán directamente del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y/o Sistema de Justicia en Línea, en adelante SJL, previa validación de los Magistrados visitados, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Artículo 11. La información contenida en la COCOVIJ podrá ser usada por los Magistrados visitantes, para:

- I. Elaborar evaluaciones por el período que resulte necesario dentro del Proceso de Visita,** dependiendo de la problemática específica que presenten las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas pero, en todo caso, siempre se elaborarán las evaluaciones preventivas trimestrales;
- II. Formular Pliegos de recomendaciones preventivas o de observaciones definitivas;**
- III. Confeccionar,** en las sedes de las Salas visitadas, **las actas referidas a la etapa presencial** o el Acta-Informe correspondiente a la etapa final;
- IV. Tomar todas las medidas correctivas conducentes para solventar las irregularidades jurisdiccionales** o desviaciones administrativas advertidas durante el proceso respectivo; y
- V. Proporcionar a la Junta los informes necesarios,** a fin de que el Pleno Jurisdiccional determine las Salas Regionales que deberán ser auxiliadas, así como el número y calidad de los asuntos que se enviarán a las Salas Auxiliares.

Artículo 15. El Proceso de Visita a las Salas del Tribunal se rige por los siguientes principios:

- I. Tendrá carácter permanente,** primordialmente preventivo y excepcionalmente correctivo;
- II. Será dividido, para su mejor desahogo, en periodos mensuales que abarcarán de enero a diciembre de cada año.** Los reportes que se produzcan en esos lapsos registrarán el comportamiento jurisdiccional detectado y se elaborarán con la intervención de los Magistrados visitantes;
- III. Durante el periodo de visita,** los Magistrados visitantes podrán requerir y revisar cualquier expediente o documentación, con la finalidad de constatar la correcta regularidad registrada en la marcha jurisdiccional y administrativa de las Salas visitadas, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Ética;
- IV. Tanto los Magistrados visitantes como su personal de apoyo,** guardarán el respeto y consideración debidos a los Magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de las Salas visitadas, evitando cualquier actitud o comportamiento prepotente, intimidatorio o punitivo, que perturbe la relación armónica entre pares que sirven a la misma Institución. La misma obligación corresponderá a todo el personal de las Salas visitadas;
- V. La intervención del Magistrado visitante se agota con la emisión y entrega a la Junta del Acta-Informe que contiene el resultado de la revisión del funcionamiento jurisdiccional y administrativo de las Salas visitadas;** y
- VI. El proceso anual concluirá con la evaluación final que realice la Junta sobre el funcionamiento del Tribunal, con cuya base emitirá las determinaciones necesarias para**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



optimizar la función jurisdiccional y tomará las medidas conducentes para corregir las irregularidades o desviaciones administrativas o disciplinarias que se hayan detectado.

Los Magistrados visitadores que estén en su último año de encargo en la Junta, concluirán el Proceso de Visita el 30 de noviembre y cerrarán el período incorporando los datos que arroje la COCOVIJ para el mes de diciembre.

Artículo 16. El Proceso de Visita comprenderá la revisión de los datos jurisdiccionales y administrativos establecidos por el artículo 54, y aquéllos a que se refiere el artículo 56 en relación con los diversos 57 y 67, todos del Reglamento Interior, para realizar el análisis objetivo que permita:

I. Advertir el correcto funcionamiento de las Salas visitadas, constatando su regularidad en la marcha jurisdiccional y administrativa durante el periodo de la revisión, o bien;

II. Evidenciar las inconsistencias u omisiones que registren las Salas visitadas y los diversos servidores públicos adscritos a ellas, durante el desempeño de sus labores;

III. Ponderar los rangos de productividad jurisdiccional y de calidad de sus resoluciones durante el lapso de la revisión;

IV. Emitir las determinaciones necesarias para optimizar la función jurisdiccional y/o tomar las medidas conducentes para corregir las irregularidades o desviaciones administrativas o disciplinarias que se hayan detectado; y

V. Reconocer los esfuerzos sobresalientes realizados por el personal que integra este órgano jurisdiccional, a través de las constancias respectivas que deberán agregarse a su expediente.

Artículo 19. El Proceso de Visita ordinaria a las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, se realizará privilegiando el uso de la información jurisdiccional y administrativa que puede verificarse por medios electrónicos y a distancia, sin perjuicio de conformarse de tres etapas, a saber:

I. Etapa de revisión de gabinete o visita indirecta, que se llevará a cabo de manera mensual en la modalidad que establece el artículo 55, fracción I, inciso b) del Reglamento Interior, para conocer y constatar la regularidad de los datos jurisdiccionales y administrativos de las Salas, y para dar seguimiento a expedientes de rubros específicos que, por su naturaleza procesal, ameriten de supervisión prioritaria;

II. Etapa presencial o visita directa, que se practicará en la modalidad que establece el artículo 55, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior, para revisar aquellos aspectos que no puedan verificarse virtualmente y, en casos de excepción, para aplicar medidas de carácter correctivo. La visita directa abarcará los aspectos que determine el Magistrado visitador o la Junta, atendiendo a la problemática particular que revista la Sala Regional, Especializada, Auxiliar y/o Mixta visitada;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



III. Etapa final, que tendrá lugar una vez desahogada la etapa presencial, y a cuyo término se emitirá:

- a) Por regla general, un Pliego de observaciones definitivas que precise el plazo para su solventación por parte de la Sala visitada o del Magistrado o personal jurisdiccional o administrativo que corresponda; y
- b) El Acta-Informe que dará fin al proceso anual correspondiente, y que se emitirá después de transcurridos los plazos otorgados conforme al inciso anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 15, fracción III, de este Reglamento.

Artículo 20. A efecto de optimizar el funcionamiento jurisdiccional y administrativo de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, los Magistrados visitantes podrán elaborar Pliegos de observaciones durante el Proceso de Visita a distancia, que serán:

I. Preventivos de recomendaciones ordinarias, que se realizarán de manera trimestral y procurando que comprendan un número razonable de aspectos solventables para no afectar el trabajo cotidiano de la Sala visitada;

II. Preventivos de recomendaciones extraordinarias, que se formularán en cualquier momento que se considere necesario incentivar la buena marcha de la Sala visitada, hacer notar desequilibrios jurisdiccionales graves o corregir irregularidades de colegiación o de otra índole que afecte el funcionamiento normal de la Sala visitada; y

III. El Pliego de observaciones definitivas, que se emitirá invariablemente al término de la etapa final del Proceso de Visita, conforme lo establecido en este Reglamento.

En todos los Pliegos que se emitan, se precisarán los plazos en los que deberán ser solventadas las recomendaciones u observaciones consignadas.

Los Magistrados visitantes vigilarán el estricto y puntual cumplimiento de las observaciones o recomendaciones que produzcan.

Artículo 33. Los espacios de almacenamiento de la COCOVIJ contarán con información jurisdiccional y administrativa de las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, a efecto de que los Magistrados visitantes cuenten con elementos objetivos durante el proceso de vigilancia del desempeño y el funcionamiento de éstas.

Artículo 36. La SOTIC, como Administradora general de la COCOVIJ, implementará los mecanismos de seguridad y confidencialidad necesarios para que:

I. Los Magistrados visitantes y sus colaboradores tengan acceso a la información de las Salas designadas para el Programa de Visitas;

II. Sólo el personal que determine la Junta tenga acceso a la información contenida en los espacios de almacenamiento y/o colaboración asignados; y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



III. En general, la COCOVIJ guarde el registro de los movimientos efectuados y sus autores, con la fecha y hora en que se realizaron.

El resguardo y uso de los permisos de acceso concedidos serán responsabilidad de los usuarios, quienes respetarán en todo tiempo las políticas de seguridad y acceso a los espacios de colaboración asignados.

Artículo 37. En enero de cada año se iniciarán las actividades de la función de vigilancia y, a partir del mes de febrero, se procederá a la interpretación de la información sobre el desempeño jurisdiccional y administrativo, consolidada y sistematizada a través de la COCOVIJ.

Artículo 38. Durante las etapas del proceso de vigilancia realizado a través de la modalidad de visitas, y con independencia de la problemática específica de cada Sala, se verificarán mensualmente los datos jurisdiccionales que se recaben, validen, analicen y sistematicen conforme al artículo anterior, para dar cumplimiento a las regulaciones del artículo 11 del presente ordenamiento. Del mismo modo se procederá para atender lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 47. El Reporte mensual para visitas que deberá proporcionar la DGSJL y los Delegados de TICs, contendrá los siguientes datos jurisdiccionales:

I. De las Salas Regionales y Especializadas:

a) En el aspecto cuantitativo:

- 1. Inventario inicial:** integrado por el número de asuntos que se encontraban en trámite al primer día del periodo correspondiente;
- 2. Inventario final:** que se integra por el número de asuntos que se encuentren en trámite al último día hábil del periodo;
- 3. Total de ingresos en el periodo:** que se integra por el número de asuntos dados de alta que se registran dentro del periodo;
- 4. Total de bajas en el periodo:** número de asuntos que se concluyen dentro del periodo, por sentencia o por acuerdo;
- 5. Demandas recibidas en juicio ordinario:** constituyen las demandas nuevas que se presentan en el periodo para su trámite en la vía ordinaria;
- 6. Demandas recibidas en juicio sumario:** constituyen las demandas nuevas que se presentan en el periodo para su trámite en la vía sumaria;
- 7. Total de demandas recibidas:** se integra por la suma de las demandas nuevas recibidas en el periodo para su trámite en las vías ordinaria y sumaria;
- 8. Demandas recibidas por día hábil:** lo constituye el total de demandas presentadas en el periodo, dividido entre los días hábiles del año de que se trate;
- 9. Sentencias de fondo emitidas:** número de sentencias emitidas en el periodo que resuelven el fondo de un asunto, y concluyen declarando su nulidad, la nulidad para efectos, reconociendo la validez de la resolución impugnada, o reconociendo la existencia de un derecho subjetivo y condenando al cumplimiento de la obligación correlativa;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



10. Sentencias de sobreseimiento emitidas: número de sentencias que en el periodo sobreseen el juicio, sin entrar al estudio de fondo;

11. Total de sentencias de fondo emitidas en juicios tramitados en la vía sumaria tradicional;

12. Total de sentencias de sobreseimiento emitidas en juicios tramitados en la vía sumaria tradicional;

13. Total de sentencias emitidas;

14. Total de sentencias emitidas por día hábil;

15. Sentencias interlocutorias emitidas;

16. Sentencias interlocutorias emitidas por día hábil;

17. Acuerdos emitidos;

18. Acuerdos emitidos por día hábil;

19. Número de incidentes tramitados relativos al cumplimiento de la sentencia. (Total de incidentes de inejecución, artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

20. Instancias de queja pendientes de resolver. (Artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

21. Total de instancias de queja resueltas. (Artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

22. Total de incidentes de incompetencia interpuestos;

23. Total de solicitudes de indemnización interpuestas;

24. Solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, pendientes de resolver;

25. Solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver;

26. Incidentes de acumulación pendientes de resolver;

27. Incidentes de falsedad de documentos pendientes de resolver;

28. Incidentes de nulidad de notificaciones pendientes de resolver;

29. Total de notificaciones personales;

30. Total de notificaciones por oficio;

31. Total de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo y mediante correo electrónico;

32. Total de notificaciones por lista;

33. Total de notificaciones por Boletín Electrónico, y

34. Total de notificaciones practicadas;

b) En el aspecto cualitativo:

1. Recursos de reclamación pendientes de resolver. (Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

2. Recursos de reclamación resueltos. (Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

3. Recursos de reclamación fundados. (Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

4. Recursos de reclamación pendientes de resolver. (Artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

5. Recursos de reclamación resueltos. (Artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

6. Recursos de reclamación fundados. (Artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



7. Aclaraciones de sentencia resueltas;
8. Juicios de amparo directo interpuestos, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala visitada y su envío al Tribunal Colegiado;
9. Recursos de revisión fiscal interpuestos, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala visitada y su envío al Tribunal Colegiado;
10. Total de demandas de amparo y recursos de revisión pendientes de remitir al Tribunal Colegiado;
11. Total de ejecutorias recibidas que resuelven amparos directos y recursos de revisión;
12. Total de ejecutorias recibidas que resuelven amparos directos;
13. Total de ejecutorias recibidas que resuelven recursos de revisión;
14. Amparos directos concedidos, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;
15. Recursos de revisión fiscal fundados, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;
16. Porcentajes de sentencias de amparo y revisión fiscal, que conceden el amparo para algún efecto, revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
17. Porcentajes de sentencias de revisión fiscal que revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
18. Porcentajes de sentencias de amparo que conceden el amparo para algún efecto, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
19. La duración promedio de los juicios tramitados en la Sala visitada, tanto en la vía sumaria como en la vía ordinaria. Para calcular el tiempo promedio de duración de los Juicios, se deberá promediar el tiempo de duración de aquellos juicios en los que se dictó sentencia definitiva durante el periodo que abarca el Proceso de Visita;
20. El cumplimiento que se haya dado a las recomendaciones suscitadas en la Visita anterior, que hubiesen quedado pendientes de solventar; y
21. Los tiempos de tramitación de las solicitudes de suspensión u otras medidas cautelares.

II. De las Salas Auxiliares, los que enseguida se mencionan:

a) En el aspecto cuantitativo:

1. En general, el cumplimiento de las Reglas de operación expedidas por la Junta para la operación de las Salas Auxiliares;
2. El número de asuntos que, de acuerdo a la normatividad específica, le corresponde atender en el periodo de la revisión;
3. El número de juicios recibidos en el periodo para el dictado del fallo correspondiente;
4. El número de asuntos devueltos a las Salas auxiliadas por reposición de procedimiento, en los casos que excepcionalmente marquen los lineamientos que rigen a las Salas Auxiliares, así como la causa que los haya motivado;
5. El número de sentencias definitivas emitidas en el periodo, aclaraciones de sentencias e incidentes resueltos o de ser el caso, el número de quejas promovidas y resueltas en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
6. El número de expedientes pendientes de sentenciar, conforme los estándares y plazos de resolución establecidos para las Salas Auxiliares;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



b) En el aspecto cualitativo:

1. Juicios de amparo directo interpuestos en el período, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala de este Tribunal y su envío al Tribunal Colegiado;
2. Recursos de revisión fiscal interpuestos en el período, así como el tiempo que medie entre su presentación ante la Sala de este Tribunal y su envío al Tribunal Colegiado;
3. Total de demandas de amparo y recursos de revisión pendientes de remitir al Tribunal Colegiado;
4. Total de ejecutorias recibidas que resuelven amparos directos y recursos de revisión;
5. Amparos directos concedidos, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;
6. Recursos de revisión fiscal fundados, así como el tiempo transcurrido para su cumplimiento, a partir de que se recibió la ejecutoria en la Sala;
7. Porcentajes de sentencias de amparo y revisión fiscal, que conceden el amparo para algún efecto, revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
8. Porcentajes de sentencias de revisión fiscal que revocan o modifican fallos, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento);
9. Porcentajes de sentencias de amparo que conceden el amparo para algún efecto, en relación con el total de sentencias emitidas en el mes (fondo y sobreseimiento); y
10. El cumplimiento que se haya dado a las recomendaciones suscitadas en la visita anterior, que hubiesen quedado pendientes de solventar.

III. De las Salas Regionales Mixtas, que son aquellas en las que concurren funciones de Sala Auxiliar y de Sala Regional, se obtendrán por separado los rubros referentes a las Salas Regionales o Especializadas, y los de las Salas Auxiliares, según corresponda, dada cuenta que en la evaluación de su desempeño se ponderará su doble naturaleza.

IV. Respecto del juicio sumario, adicionalmente a los rubros enumerados en este precepto, la verificación de que el acuerdo de admisión de la demanda sea emitido en un lapso no mayor de cinco días. Del mismo modo, la verificación de que el cumplimiento de las etapas procesales se ajuste a los plazos señalados, a efecto de que los procedimientos sumarios terminen dentro del período de setenta días que marca la ley.

De la lectura e interpretación a los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y para ello cuenta con la autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de dichas funciones, como lo es, el dictar las reglas conforme a las cuales se deben practicar las visitas de verificación.
- Las visitas de verificación tiene como finalidad el corroborar el buen funcionamiento de las Salas, Magistrados, Secretarios de Acuerdos y miembros del Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional, al final de la cual, los Magistrados verificadores emiten un reporte de observaciones y recomendaciones sobre la situación de las Salas Regionales visitadas y tomar las medidas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



conducentes para corregir las irregularidades o desviaciones administrativas o disciplinarias que se hayan detectado.

- Para la ejecución de la atribución de vigilancia, la Junta de Gobierno del Tribunal emitió el Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual tuvo por objeto implementar el sistema conforme al cual se llevará a cabo la vigilancia permanente del desempeño jurisdiccional y administrativo de las Salas y, entre otros, la conformación y consolidación de un sistema de información estadística que funja como única fuente oficial de información jurisdiccional.
- Para la ejecución permanente del Sistema de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo, se instituyó una plataforma tecnológica que se denominada Comunidad de Control y Vigilancia Jurisdiccional –COCOVIJ- misma que es utilizada por los Magistrados Visitadores para elaborar evaluaciones por el período que resulte necesario dentro del proceso de visita para: formular pliegos de recomendaciones preventivas o de observaciones definitivas; obtener información en la conformación de las actas; toma las medidas correctivas conducentes y solventar las irregularidades jurisdiccionales.
- Los procesos de visita tiene el carácter de permanente y se dividen en periodos mensuales que abarcan de enero a diciembre de cada año y a partir del mes de febrero, se procede a la interpretación de la información sobre el desempeño jurisdiccional. El proceso anual concluye con la evaluación final que al efecto realiza la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.
- El proceso de visita debe privilegiar la revisión y análisis de los datos jurisdicciones contenido en el COCOVIJ, con la finalidad de: advertir el correcto funcionamiento de las Salas visitadas; evidenciar las inconsistencias u omisiones que registren las Salas visitadas; ponderar los rangos de productividad jurisdiccional; emitir las determinaciones necesarias para optimizar la función jurisdiccional.
- El COCOVIJ es el sistema electrónico que concentra la base de datos respecto de la información jurisdiccional generada por cada Sala Regional, Especializadas y Auxiliares y en su conformación se considera el inventario inicial, inventario final, total de ingresos en el periodo, todas las bajas en el periodo; las demandas de juicios ordinarios recibidas, las demandas de juicios sumarios recibidas; sentencias de fondo emitidas; sentencias de sobreseimiento y total de sentencias emitidas.

Conforme a los preceptos legales citados y las precisiones que preceden este Comité de Transparencia concluye lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



Resulta procedente la clasificación de la información consistente en el inventario inicial, inventario final, total de ingresos en el periodo, todas las bajas en el periodo; las demandas de juicios ordinarios recibidas, las demandas de juicios sumarios recibidas; sentencias de fondo emitidas; sentencias de sobreseimiento y total de sentencias emitidas como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo, 110, fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que proporcionarse se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el presente caso, se obstruirían las funciones de vigilancia de los Magistrados Integrantes de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto del desempeño de funciones del personal jurisdiccional adscrito a las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares.

Elementos de la Prueba de daño

<p>1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; 2. Que el procedimiento se encuentre en trámite; 3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y</p>	<p>La información solicitada es parte del sistema informático "Comunidad de Control y Vigilancia Jurisdiccional" el cual es consultado por los Magistrados Visitadores en la ejecución de la misma y considerada para la vigilancia (actividades de verificación, inspección) de la Salas jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo periodo comprende enero a diciembre del año 2017 y que concluirá con el informe final que se presentará en el mes de enero del año 2018.</p>
<p>4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes</p>	<p>Con la difusión de la información se pueden generar elementos de especulación respecto de la percepción del trabajo cotidiano que tiene el personal jurisdicciones en las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas y, consecuentemente, se podría valorar de forma anticipada e incorrecta su función, ya que la misma debe apoyarse en datos que son exclusivos para el conocimiento de los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, en el ejercicio de sus funciones.</p>

Resulta procedente la clasificación de la información consistente en el inventario inicial, inventario final, total de ingresos en el periodo, todas las bajas en el periodo; las demandas de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



juicios ordinarios recibidas, las demandas de juicios sumarios recibidas; sentencias de fondo emitidas; sentencias de sobreseimiento y total de sentencias emitidas como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo, 110, fracciones VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que proporcionarse se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el presente caso, se obstruirían las funciones de vigilancia de los Magistrados Integrantes de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto del desempeño de funciones del persona jurisdiccional adscrito a las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares.

Elementos de la Prueba de daño

<p>1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;</p> <p>2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;</p> <p>3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo</p>	<p>La información solicitada es parte del sistema informático "Comunidad de Control y Vigilancia Jurisdiccional" el cual es usada por los Magistrados Visitadores en la ejecución de la misma y considerada para la formulación de evaluaciones, observaciones y recomendaciones derivadas de sus atribuciones de vigilancia de las actividades personal jurisdiccional en las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo periodo comprende enero a diciembre del año 2017 y que concluirá con el informe final que se presentará en el mes de enero del año 2018.</p>
<p>4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</p>	<p>Con la difusión de la información se pueden generar elementos de especulación que pueden afectar la percepción del trabajo que tiene el personal jurisdiccional en las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas y, consecuentemente, se podría valorar de forma anticipada e incorrecta su función, ya que la misma debe apoyarse en datos que son exclusivos para el conocimiento de los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, en el ejercicio de sus funciones, consecuentemente se podría alterar la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación del Magistrado Visitador.</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



De conformidad con lo expuesto, la clasificación de la información y consecuentemente limitación al derecho de acceso a la información del solicitante, es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada podrá según los artículos 113 y 110 de dichos ordenamientos jurídicos podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, razón por la cual es necesario en el presente caso, determinar un periodo de reserva de la información. En ese contexto, y derivado de los elementos proporcionados por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea se clasifica la información por un periodo de cinco años. No obstante lo anterior, dicho periodo podría variar dependiendo de la extinción o persistencia de las causas que dieron origen a la clasificación, razón por la cual, puede ser desclasificada en un periodo menor, o continuar clasificada por un periodo mayor.

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.5

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104 y 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 110, fracciones VI y VIII, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV, Sexto, párrafo segundo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, de la información requerida en la solicitud de información con folio 3210000027417.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

SEXTO.- Guía para el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se somete a consideración del Comité de Transparencia, el siguiente Proyecto de Guía para el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido es del tenor siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



"Guía para el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"

1. OBJETO

La presente Guía tiene por objeto establecer las bases y criterios para la creación y el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de garantizar el cumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia; así como los deberes de los servidores públicos que interactúan en el funcionamiento de la misma.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Guía es de observancia obligatoria para los servidores públicos habilitados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones.

3. GLOSARIO

Para efectos de esta Guía, resultan aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así como también las siguientes:

- I. **Acceso:** El ingreso a la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- II. **Actualizar:** Mantener la última versión de la documentación en la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conforme a los formatos establecidos en cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- III. **Carpeta:** Espacio o directorio asignado para almacenar la documentación necesaria o la generación de carpetas internas según convenga.
- IV. **Carpeta externa:** Carpeta de Trabajo asignado a cada servidor público habilitado.
- V. **Carpeta interna:** Carpetas que cada servidor público habilitado puede generar para conformar su directorio de almacenamiento y mantenerla ordenada.
- VI. **Carpeta de Trabajo:** Espacio designado a cada servidor público habilitado para el almacenamiento de la documentación que requiera en la Plataforma de Transparencia.
- VII. **Credenciales de acceso:** Se conforma por un nombre de usuario y una contraseña para el acceso a la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que es proporcionado por la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones a petición de la Unidad de Transparencia.
- VIII. **Comité:** Comité de Transparencia.
- IX. **Guía:** Guía para el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- X. **Infraestructura de Cómputo:** La Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones.
- XI. **Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XII. **Obligaciones de Transparencia:** La información que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene el deber de publicar, de conformidad con el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIII. **Plataforma:** Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- XIV. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General y cuyo sitio de Internet es: www.plataformadetransparencia.org.mx.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- XV. **Respaldar:** Realizar una copia de la información para el resguardo de la misma en un equipo de cómputo o cualquier otro medio de almacenamiento institucional.
- XVI. **Tabla de Aplicabilidad:** Compila la información que como obligación de transparencia deberán dar a conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como sujeto obligado del ámbito federal.
- XVII. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. GENERALIDADES

- 4.1. La información que publiquen las áreas tanto en la Plataforma Nacional, como en la sección de internet "Transparencia" del portal web institucional, deberá ser congruente con los documentos y expedientes que deriven del ejercicio de sus facultades y competencias, y acorde a la Tabla de Aplicabilidad de este Tribunal.
- 4.2. La presente Guía podrá ser revisada y, en su caso, actualizada por Infraestructura de Cómputo, la Unidad de Transparencia y el Comité.
- 4.3. Todo servidor público habilitado y autorizado por la Unidad de Transparencia que acceda a la Plataforma, deberá conocer, aceptar y cumplir lo establecido en esta Guía.
- 4.4. Todas las adecuaciones a la Plataforma serán solicitadas mediante oficio a Infraestructura de Cómputo, a través de la Unidad de Transparencia.

5. FUNCIONALIDAD DE LA PLATAFORMA

- 5.1. Los requisitos mínimos con los que deberá contar la Plataforma son los siguientes:
 - I. Permitir el registro, almacenamiento y actualización de los archivos que contengan cada una de las Obligaciones de Transparencia.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- II. Permitir la administración, consulta e impresión los archivos
- III. Establecer un control de acceso a la Plataforma, por medio de una clave de usuario y contraseña predeterminados.
- IV. Controlar las modificaciones de los archivos, cuando se actualice, migre, respalde o dé mantenimiento, debiendo asegurar la preservación de los documentos y registrar la fecha.

5.2. Sólo a los servidores públicos indicados por la Unidad de Transparencia se les podrá asignar un usuario y contraseña para el acceso a la Plataforma.

5.3. La generación de usuarios y contraseñas para el acceso a la Plataforma, serán solicitadas a Infraestructura de Cómputo por medio de la Unidad de Transparencia, a través de oficio, debiendo especificar el nombre completo del servidor público, el área de adscripción y el tipo de movimiento (nueva asignación, sustitución, adición)

5.4. Infraestructura de Cómputo asignará de forma directa, las credenciales de acceso al servidor público habilitado que indique la Unidad de Transparencia, mediante sobre cerrado y acompañado de esta Guía.

Asimismo, deberá remitir al correo electrónico institucional de los habilitados, el "Manual de Usuario" para la carga de información en la Plataforma.

5.5. El uso de las credenciales de acceso a la Plataforma serán responsabilidad directa del servidor público habilitado y, por tanto, Infraestructura de Cómputo no tendrá injerencia alguna sobre el uso que se les dé.

5.6. Sólo los servidores públicos habilitados podrán solicitar el cambio de contraseña de sus credenciales de acceso, por escrito a Infraestructura de Cómputo, quien analizará la procedencia de la solicitud y notificará al solicitante el cambio de la contraseña en sobre cerrado.

6. OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA

6.1. Corresponderá a Infraestructura de Cómputo generar la carpeta de trabajo, para que el servidor público habilitado registre la información que le corresponda.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- 6.2. En el caso de los servidores públicos habilitados cuya sede se encuentre fuera de la Ciudad de México, Infraestructura de Cómputo solicitará el apoyo de los Delegados de TIC'S, quienes en un máximo de 24 horas, contadas a partir de la asignación de las credenciales de acceso, procederán a instalar en el equipo de cómputo asignado al servidor público habilitado, las herramientas tecnológicas necesarias para la carga de la información en la Plataforma.
- 6.3. Los servidores públicos habilitados podrán generar en su carpeta de trabajo, el árbol de directorio o carpetas necesarias para publicar su información, debiendo observar lo siguiente:
- I. Podrá generar en su espacio, las carpetas externas que requieran para organizar la información que se subirá a la Plataforma.
 - II. Para las carpetas internas sólo podrán generar hasta un máximo de 3 niveles a partir de su carpeta externa; es decir, carpeta de trabajo/nivel1/nivel2/nivel3.
 - III. La nomenclatura de las carpetas sólo podrán contener hasta 10 caracteres y podrán estar constituidos por los caracteres de la letra "a" a la letra "z", en minúsculas, excluyendo la letra "ñ" y los dígitos del 0 al 9.
 - IV. No se podrán usar espacios en blanco, en caso de requerir hacer una distinción, podrán usar el guion bajo, como sustituto del espacio en blanco.
 - V. La información que sea susceptible de publicarse, sólo se podrá subir a la Plataforma en los formatos Word (.doc o .docx), Excel (.xls o .xlsx), y documento portable (.pdf).
- Cualquier otro formato distinto a los anteriores y que se requiera publicar, deberá solicitarse a Infraestructura de Cómputo, por escrito justificando su necesidad, para que dicha área sea quien determine la viabilidad en la publicación de ese archivo.
- VI. El nombre de los archivos que se colocaran en la Plataforma sólo podrán contener hasta 15 caracteres, independientemente de la extensión del archivo y podrán estar constituidos por los caracteres de la letra "a" a la letra "z" en minúsculas, excluyendo la letra "ñ" y los dígitos del 0 al 9.
- 6.4. Los servidores públicos habilitados podrán crear o colocar dentro de sus carpetas, tantos archivos como requieran para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando éstos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



cumplan con los requisitos establecidos en el "Manual de Usuario para la Digitalización de Documentos" proporcionado por Infraestructura de Cómputo.

- 6.5. Los servidores públicos habilitados serán los únicos autorizados para realizar los cambios que se requieran en su respectiva carpeta de trabajo, contenida en la Plataforma y que deriven de las necesidades mencionadas en esta Guía.
- 6.6. La información que se almacene en la Plataforma, deberá estar relacionada única y exclusivamente con los hipervínculos, que se solicitan en los formatos para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que el Instituto puso a disposición de los sujetos obligados.
- 6.7. Los servidores públicos habilitados deberán crear los hipervínculos en los formatos proporcionados por el Instituto, anteponiendo el prefijo que se haya asignado junto con las credenciales de acceso a la Plataforma de Transparencia en el apartado "Prefijo URL" el cual es único para cada Servidor Público Habilitado y que puede ser <http://transparencia.tfjfa.gob.mx/req24/24> e inmediatamente el árbol de carpetas o directorios que se hayan generado dentro de su "Carpeta de Trabajo" dentro de la Plataforma, seguido del nombre del archivo que corresponda; por ejemplo, <http://transparencia.tfja.mx/req24/24/f5/c934.pdf>.

7. INTEGRIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 7.1. Es responsabilidad de cada servidor público habilitado, registrar en la Plataforma única y exclusivamente con las herramientas informáticas proporcionadas por Infraestructura de Cómputo, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, conforme a las atribuciones, competencias y funciones del área de la que dependan, por lo que serán designados para publicar, actualizar y/ o validar la información con la periodicidad legal establecida.
- 7.2. Los servidores públicos habilitados, tienen el deber de conservar un respaldo vigente en su equipo de cómputo asignado, de toda la información contenida en su carpeta de trabajo, conforme a sus niveles de acceso y nivel de responsabilidad.
- 7.3. Infraestructura de Cómputo será responsable de mantener la disponibilidad de la Plataforma, así como el acceso y disposición de la documentación publicada en la misma, siempre y cuando



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



las áreas o servidores públicos habilitados coloquen la información correspondiente, en sus respectivas carpetas de trabajo contenidas en la Plataforma.

- 7.4. La inexistencia de la información que derive en fallos en la presentación de los documentos vía internet, será responsabilidad de las áreas y de sus servidores públicos habilitados, descartando que sean problemas directamente de la sección de internet "Transparencia" del portal web institucional y de la información publicada en el mismo.

8. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 8.1. Queda estrictamente prohibido colocar en la carpeta de trabajo, asignada dentro de la Plataforma, cualquier archivo, conjunto de archivos, programas ejecutables o de cualquier otra índole, que pueda atentar contra la seguridad o integridad de la Plataforma, o de cualquier otra plataforma institucional y que no sea autorizada por Infraestructura de Cómputo.

En ningún caso se podrá utilizar la plataforma como "repositorio" de información diversa a aquélla que sea requerida para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia.

- 8.2. Corresponderá a Infraestructura de Cómputo proteger la información que se registre en la Plataforma, ante cualquier ataque cibernético que se presente; y en su caso, implementar las medidas necesarias para salvaguardarla.
- 8.3. Infraestructura de Cómputo deberá llevar a cabo respaldo semanales de la información contenida en la Plataforma, de forma general y sin restricción de la información ahí contenida.

Para tal fin, podrá solicitar a los servidores públicos habilitados, acceder al respaldo local efectuado en sus equipos de cómputo asignados por este Tribunal, a efecto de corroborar la identidad con la información contenida en la Plataforma.

9. VIGILANCIA

- 9.1. En caso de que la información registrada en la Plataforma, no cumpla con las características establecidas en esta Guía, Infraestructura de Cómputo deberá hacerlo del conocimiento del área responsable, para que realice su modificación.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- 9.2. Cuando se detecte que se ha registrado cualquier información ajena al propósito para el que fue creada la Plataforma, Infraestructura de Cómputo deberá eliminar la información respectiva, sin responsabilidad alguna y de inmediato procederá a suspender el acceso a la Plataforma al servidor público responsable, y lo hará del conocimiento del área o áreas responsables y de la Unidad de Transparencia para los efectos correspondientes.
- 9.3. Cualquier duda o problema de carácter técnico, Infraestructura de Cómputo, a través de su Dirección de Procesos Administrativos, proporcionará el apoyo técnico requerido, vía telefónica a las extensiones 3243, 3226 o por correo electrónico azael.zarate@tfjfa.gob.mx y pedro.vega@tfjfa.gob.mx.

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.6

Punto 1.- Se toma conocimiento de la Guía para el uso de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento de los servidores públicos habilitados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el contenido de la presente Guía.

SÉPTIMO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

Quinta Sesión Extraordinaria

- CT/05/EXT/17/0.1
- CT/05/EXT/17/0.2
- CT/05/EXT/17/0.3
- CT/05/EXT/17/0.4
- CT/05/EXT/17/0.5
- CT/05/EXT/17/0.6

Tercera Sesión Ordinaria

- CT/03/ORD/17/0.4
- CT/03/ORD/17/0.5
- CT/03/ORD/17/0.6
- CT/03/ORD/17/0.7



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2017



- CT/03/ORD/17/0.8
- CT/03/ORD/17/0.9

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.7

Punto Único.- Se toma nota del cumplimiento de los Acuerdos.

OCTAVO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 06 de abril de 2017.

Folio	Número de oficio	Área
3210000022617	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000026917	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000027917	Sin número de oficio	Salas Regionales de Occidente
3210000028117	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000029117	10-III-B-0330/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000031717	DGSJL-140/17	Dirección General del Sistema de Justicia en Línea

ACUERDO CT/06/EXT/17/0.8

Punto Único.- Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información, enlistadas con antelación; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.